



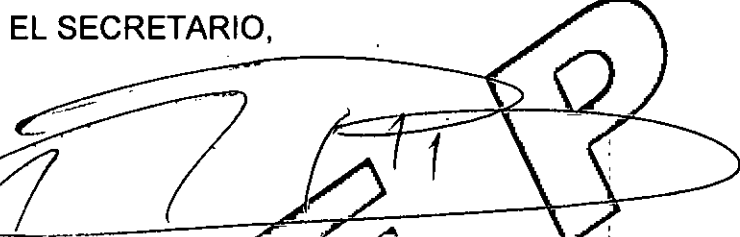
Ubicación 141530  
Condenado OSCAR MAURICIO LOZANO VEGA  
C.C # 80249814

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1344-2018 del ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

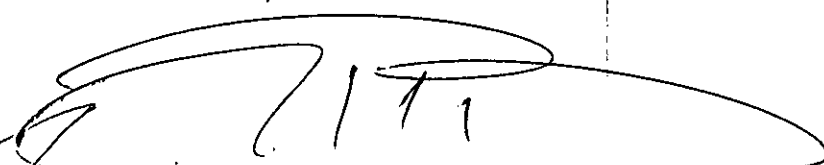
Ubicación 141530  
Condenado OSCAR MAURICIO LOZANO VEGA  
C.C # 80249814

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

**Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)**

**Asunto**

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad jurídica de revocar el subrogado de la libertad condicional concedida al penado Oscar Mauricio Lozano Vega.

**Actuación**

El 23 de octubre de 2008, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de esta ciudad condenó a Oscar Mauricio Lozano Vega identificado con cedula de ciudadanía 80.249.814, a la pena de veintiuno (21) meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la corporal, como coautor de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de esta actuación el 26 de abril de 2012.

Inicialmente avocó conocimiento de las diligencias el Juzgado Quince Homologo, quien mediante auto del 27 de abril de 2012, dispuso el envió del proceso ante los Juzgados de esta especialidad de Acacias (Meta).

Durante la ejecución de la sentencia se reconocieron a favor del condenado 3 meses y 3.75 días por concepto de redención de pena.

Mediante auto del 1 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, le concedió el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba nueve (9) meses, para lo cual diligenció el respectivo compromiso el 11 de febrero de 2013.

Culminado el trámite de la excarcelación del sentenciado en virtud a dicha decisión, procedió a remitir el proceso a esta ciudad por competencia.

Posteriormente, ateniendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido por parte del Juzgado 20 Ejecutor, a este Despacho.

Este Despacho en auto del 27 de septiembre de 2018, negó la extinción de la condena y la liberación definitiva, así como la prescripción de la sanción penal impuesta, requiriendo al sentenciado en los términos del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

**De las exculpaciones**

Vencido el término legal, el sentenciado allegó memorial en el que afirmó que debido a la deplorable situación económica en la que se encontraba una vez recuperó su libertad en febrero de 2013 y ante la poca oferta laboral se vio en la necesidad de delinquir nuevamente, por ello manifestó perdón ante la administración de justicia y la sociedad.

**Consideraciones**

La concesión del subrogado penal de la libertad condicional o de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además de ser una gracia que se concede al sentenciado para que extramuralmente se reincorpore al eje social, brinda la oportunidad al mismo de demostrar que no requiere más tratamiento penitenciario; no obstante, cualquiera de estos dos subrogados está condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, a las cuales el beneficiado se ha sometido previamente y por un lapso determinado. De ahí que si se concreta el cumplimiento, es viable decretar la extinción de la sanción penal y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas al tenor del artículo 67 de estatuto sustantivo; empero, al encontrasen probados incumplimientos a los compromisos suscritos, se deberá proceder a la revocación del beneficio conforme lo dispone el artículo 66 del Código Penal, previo trámite del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

Ante tal panorama, es menester resaltar que el 11 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias (Meta), concedió a favor del penado Lozano Vega la libertad bajo la condición de que durante el periodo de prueba de (9) meses, cumpliera con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Estatuto Punitivo a las cuales se adhirió el 11 de febrero de 2013 cuando firmó acta compromisoria, destacándose dentro de ellas, observar buena conducta. En tales condiciones el periodo de prueba fenecía el 10 de noviembre de 2013.

Sin embargo, dentro de la radicación 110016000019201312852 el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta capital, en sentencia proferida el 6 de febrero de 2014 lo condenó a 121 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado por hechos acaecidos el 10 de octubre de 2014.

Por tal razón, sus justificaciones no resultan de recibo para este despacho, pues no existe alegación válida que controvierta una falta que representa una notoria gravedad, pues si se tiene en cuenta que es una persona que opta por irrespetar de manera reiterada los bienes jurídicos tutelados del patrimonio económico, luego se hace necesario que cumpla el restante de la sanción penal, para que precisamente se proteja a la comunidad, de esta manera se evidencia que el penado inobservó la obligación tener buena conducta, toda vez que en el periodo en gracia incumplió los deberes a los que se adhirió desde la concesión del subrogado.

Bajo esas premisas, el Despacho concluye sin equívoco, que el sentenciado Oscar Mauricio Lozano Vega, durante el periodo en gracia, se sustrajo específicamente de la obligación de observar buena conducta, sin que medie o se evidencie justificación real y válida sobre la imposibilidad cumplir tal obligación, máxime cuando fue capturado días después de recobrar su libertad, en este asunto.

Así las cosas, no puede dejar pasar por alto este Estrado Judicial la reincidencia delictiva del sentenciado, pues de su comportamiento se avizora que no está en capacidad de afrontar sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por ello debe asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado.

En consecuencia, se revocará el subrogado de la libertad condicional que le fue concedido el 1 de febrero de 2013, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue el faltante de la pena, esto es, (9) meses de prisión. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación:** 110014004034200400682

**Número interno:** 141530-11

**Condenado:** Oscar Mauricio Lozano Vega

**Delitos:** Hurto Calificado agravado

**Auto interlocutorio número** 1344-2018

**Decisiones:** Revoca libertad condicional

Hurto calificado agravado

*Prisión domiciliaria por cuenta de otra autoridad judicial en la: Calle 43 B Sur número 72 B -84 Barrio San Andres*

*Teléfono: 3103352604*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

*Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287*

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Revocar la libertad condicional que le fue concedido al sentenciado Oscar Mauricio Lozano Vega el 1 de febrero de 2013, disponiendo nuevamente su encarcelación para que purgue el faltante de la pena, esto es (9) meses de prisión..

**SEGUNDO:** Notificar este proveído al condenado quien se encuentra en prisión domiciliaria por cuenta de otra autoridad judicial en al Calle 43 B Sur número 72 B – 84 Barrio San Andres de esta ciudad.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase**

CCGR

  
**Rafael Leonidas Ospino Puche**  
Juez  
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Fin la Fecha. Notifíquese por Estado No. 10  
**28 AGO 2020**  
La Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2020

SEÑOR(A)  
OSCAR MAURICIO LOZANO VEGA  
CALLE 43 B SUR N° 72 B - 84 BARRIO SAN ANDRES  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10779

NUMERO INTERNO 141530  
REF: PROCESO: No. 110014004034200400682  
C.C: 80249814

ESTA COMUNICACIÓN TIENE COMO FIN **ENTERAR** LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020). EN LA CUAL SE RESOLVIÓ REVICAR LA LIBERTAD CONDICIONAL QUE LE FUE CONCEDIDA EL 1 DE FEBRERO DE 2013.

  
MARIA ALEJANDRA VALDES CAMPOS  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

**A.I. 1344 NI 141530 JDO 11 EPMS BTA- NOTIFICACION PROCURTADORA**

2

**A** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia  
Acuso recibo de su comunicación. Andrea Sánchez Murcia Procuradora 219 J... Mié 5/08/2020 11:51 AM

**A** Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia<aasanchez@procuraduria.gov.co>  
Mié 5/08/2020 11:51 AM  
Para: Maria Alejandra Valdes Campos

El mensaje

Para:

Asunto: A.I. 1344 NI 141530 JDO 11 EPMS BTA- NOTIFICACION PROCURTADORA

Enviados: miércoles, 5 de agosto de 2020 4:51:44 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 5 de agosto de 2020 4:51:38 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

**P** postmaster@procuraduria.gov.co  
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andrea Alexandraw Patri... Mar 26/05/2020 9:12 AM

**M** Maria Alejandra Valdes Campos  
Mar 26/05/2020 9:11 AM  
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez

AL 1344 NI 141530 JDO 11.pdf  
255 KB

DOCTORA  
ANDREA ALEXANDRAW PATRICIA SANCHEZ  
PROCURADOR 219 JUDICIAL 1 PENAL

CORDIAL SALUDO  
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO N°1344 N.I. 1415030 JUZGADO 11  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO  
ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLA DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.  
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ  
CELULAR: 3142055275

## OSCAR MAURICIO LOZANO VEGA

Resultados de búsqueda - ken... x WhatsApp x +

web.whatsapp.com



Ppl Oscar Mauricio Lozano

← oscar x

29/5/2020

### CHATS



PPL OSCAR DARIO RICO SARMIENTO

✓ Buenas tardes yo soy el notificador mi función e...



Ppl Oscar Mauricio Lozano

↓ 0:02



PPL OSCAR JACINTO YAGUMA H...

📎 Foto



PPL OSCAR ELIAS GAMBA MORE...

✓ A usted

OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ

✓ A USTED

Oscar Rey

Vamonos en la esquina en la esquina del a 5 jau co...

Oscar Camello

### MENSAJES



Escribe un mensaje aquí

WhatsApp Image.jpeg

CamScanner 05-30...pdf

CamScanner 05-30...pdf

Wilson Jarr Gómez...pdf

Mostrar todo x

Escribe aquí para buscar

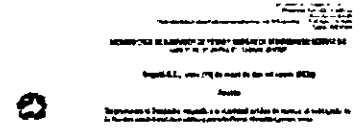
Las llamadas y mensajes enviados a este chat están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Haz clic para más información.

Cordial saludo;

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto el Auto Interlocutorio N° 1344/2018 de fecha 11 de mayo de 2020 para su notificación.

#### FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mens... Leer más



OSCAR MAURICIO LO...



PDF 1.2 MB

7:19 p.m.

30/5/2020



1:33 p.m.  
7/06/2020





Ppl Oscar Mauricio Lozano

← oscar

Buenas tardes no olvide dar el recibido de la Notificación Gracias 2:25 p.m.

CHATS



PPL OSCAR DARIO RICO SARMIENTO

✓ Buenas tardes yo soy el notificador mi función e...



Ppl Oscar Mauricio Lozano

↓ 0:12



PPL OSCAR JACINTO YAGUMA H...

📷 Foto



PPL OSCAR ELIAS GAMBA MORE...

✓ A usted

OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ

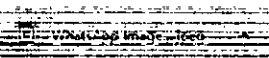
✓ A USTED

Oscar Rey

Vámonos en la esquina en la esquina del a 5 jau con...

Óscar Camello

MENSAJES



CamScanner 05-30...



Wilson Jair Gómez...

Mostrar todo



Escribe aquí para buscar



ESP 7:34 p.m. 7/06/2020

RECIBIDO  
JUZGADO 11 DE  
EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FECHA: 16 JUN. 2020

11 - 141530 - ACQ -

RECIBO 02-JUN-20 09:21

Señor

Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ciudad

E. S. D.

Centro de Servicios Administrativos  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
VENTANILLA 5  
CORRESPONDENCIA  
FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE FUNCIONARIO: Oscar Mauricio Lozano Vega

REF: Revocatoria libertad condicional de Oscar Mauricio Lozano Vega.

**OSCAR MAURICIO LOZANO VEGA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.294.814, expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, por medio de la presente, me permito solicitar a su despacho revocar el levantamiento del beneficio de Libertad Condicional que me fue otorgado hace siete (7) años.

Al respecto, en primera instancia me permito manifestar que en estos momentos NO tengo un abogado defensor que me represente y no tengo los recursos económicos para solicitar un abogado particular. En ese entendido me vi obligado a acudir a un consultorio jurídico universitario, los cuales se encuentran cerrados por la cuarentena debido al COVID, debiendo contactarme diligenciando un formato, y es el momento, más de una semana después que no fui contactado por los mismos.

De esta manera, me veo en la obligación de pedir el favor a una persona conocida que me ayude a redactar el presente documento, teniendo en cuenta que yo no soy siquiera bachiller.

- Por lo anterior, me permito manifestarme en contra de la medida adoptada por su despacho, al revocar el beneficio de Libertad Condicional, por un hecho de reincidencia ocurrido hace siete años, y solicitar de la manera más respetuosa y encarecida que la misma se mantenga.

1. El hecho de reincidencia ocurre por una causa de fuerza mayor, al no tener en esos momentos los recursos suficientes para solventar las necesidades básicas de mi familia, entre esas mi madre quien padecía para ese entonces una grave enfermedad en uno de sus senos.

No obstante lo anterior, y habiendo quedado demostrado lo anterior, me fue concedido el beneficio de casa por cárcel, habiendo cumplido todos estos años con los requerimientos del INPEC al respecto, pues a pesar de no tener brazalete, cada vez que se realiza una visita de inspección yo me encontraba en mi domicilio, cumpliendo la pena.

De esta forma, no se entiende como 7 años después de haber sido concedido este beneficio, y de tener una conducta intachable, sin reincidencia alguna, el Juez de Garantías determina que pongo en riesgo el

proceso, y soy un peligro para la sociedad, cuando ha quedado demostrado todo lo contrario.

2. Avoco en este punto por lo tanto se me respete mi derecho fundamental al debido proceso. Primero porque si el juzgado de garantías pretende afectarme de esa manera dentro del proceso, que mínimo me sea proveído un abogado de oficio, pudiendo ejercer mi derecho a la contradicción.

Y segundo, que las decisiones que tome el juzgado, las cuales deben estar dentro del marco de legalidad, también se guíe por los principios que rigen el derecho penal, esto es en este caso que la sanción que se imponga sea oportuna y proporcional.

Lo anterior significa, que un juez de la República, no puede 7 años después imponer una pena por hechos acaecidos en ese momento, y que de ser punible o que modificaran la forma como se estaba ejecutando la pena, debieron ocurrir en ese preciso instante, no 7 años después que ya las cosas han cambiado sustancialmente.

3. Si bien estoy pagando la condena en mi domicilio, realizo trabajos desde la casa los cuales me permiten mantener a mi familia, especialmente a mi madre y a mi hijo menor de edad, los cuales dependen económicamente 100% de mi.

En ese entendido, si el juzgado me revoca la medida de casa por cárcel por establecimiento carcelario, se afectaría lo siguiente:

- Soy padre cabeza de familia. En caso de tomar esa medida se afectaría el mínimo vital de mi familia, esto es un menor de edad y un adulto mayor, los cuales por obvias razones no se pueden sustentar por si mismos.
- Llevo siete años de buena conducta y cumpliendo mi condena, preparándome de manera personal dentro de un plan de reinserción social, yo quiero ser alguien útil para la sociedad, alguien que se le permita trabajar de manera honesta y con el negocio de arepas para la venta que tenemos en mi casa, es solo el principio de ese camino que pretendo recorrer.

Así en caso que se adopte la finalización de mi pena dentro de centro de reclusión intramural, solo hará que ese proceso de reinserción social sea mucho más difícil, y deba perder esa oportunidad que el Sistema Judicial colombiano me otorgó ya hace 7 años.

Lo anterior, al haber tenido la oportunidad de gozar del beneficio de Libertad Condicional, sin haber violado otra vez las normas



razonamiento inverso, perjudicial a los intereses del procesado, para suponer que si registra Antecedentes penales, entonces puede aplicarse en su contra una especie de circunstancia de mayor punibilidad; hipotética conclusión que no resulta viable, porque el legislador no la estableció como tal en el artículo 58 Ibídem

"El hecho de poseer antecedentes penales no es factor constitutivo de circunstancia de mayor punibilidad. Basta leer el artículo 58 del Código Penal para arribar a tal conclusión. Y no pueden ser utilizados como enseña de una personalidad proclive al delito, porque la personalidad ya no es uno de los parámetros que permitan fijar la pena (artículo 61.3 Código Penal); y tampoco es posible inferir contra reo que si la carencia de antecedentes es causal de menor punibilidad (artículo 55 Código Penal), su presencia lo sea de mayor punibilidad.

Con Claridad se percibe, entonces, la ruptura del principio de legalidad, o sea la infracción de los artículos 29 de la Constitución Política y 6° del Código Penal"

Teniendo en cuenta lo mencionado, de la manera más respetuosa, solicito a este despacho revoque la medida de levantamiento del beneficio de Libertad Condicional y me permitan continuar cerca a mi familia y obtener éxito en mi voluntad de reinserción.

Agradezco la atención prestada

OSCAR LOZANO

OSCAR MAURICIO LOZANO VEGA

C.C. 80.249.814

Tel. 317 5708371

